



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013331722-2011-00069-00
Demandante	Natalia Inés Murillo y otro
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otro

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA FRACCIONAMIENTO Y ENTREGA DE TÍTULO

I. ANTECEDENTES

El pasado 9 de agosto de 2021 el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría por un valor de \$6.829.515, el cual fue depositado por la demandante el 7 de noviembre de 2021.

Asimismo, obra en el expediente escritos de parte del IDU y de Construcciones el Condor S.A. y SAINC Ingenieros S.A. en Liquidación, acompañados de las correspondientes certificaciones bancarias, solicitando el pago de las costas canceladas por el vencido en juicio.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial, y ordenar la entrega del mismo conforme a lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el proceso surtido bajo el radicado de la referencia los demandados resultaron acreedores de la condena en costas realizada en la sentencia del 3 de marzo de 2020 y que las mismas fueron pagadas en una suma global de \$6.829.515 conforme a la liquidación aprobada por el despacho, como consta en el título de depósito judicial No. 256820644 se fraccionará el título de la siguiente forma:

Costas a favor del IDU: \$3.414.757,5

De otro lado, previo a ordenar la entrega de costas a favor de Construcciones el Condor S.A. y SAINC Ingenieros S.A. en Liquidación, deberán aportar el acuerdo de conformación del Consorcio Distritos Bogotá, donde conste la participación que cada una de dichas sociedades dentro de aquella figura

asociativa, so pena de ser repartida en partes iguales. Lo anterior en vista de que dicho documento no obra en el expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 256820644 por valor de \$6.829.515, en la suma de \$3.414.757,5 a favor del Instituto de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: PROCEDER, una vez ejecutoriada la esta providencia, con la entrega del título al representante legal del Instituto de Desarrollo Urbano o al apoderado que se encuentre facultado para recibir.

TERCERO: REQUERIR a Construcciones el Condor S.A. y SAINC Ingenieros S.A. en Liquidación para que, **en término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue copia del documento de conformación del Consorcio Distritos Bogotá, según lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: natamurillo@hotmail.com; demandado: notificaciones@sainc.co, notificaciones.judiciales@elcondor.com y adalverto.velazquez@idu.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333172220110006900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Incidente de liquidación de condena
Ref. Expediente	110013336-714-2014-00028-00
Demandante	José Aldemar Martínez Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
DECLARA CADUCADO EL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El pasado 7 de febrero de 2020 se dictó y notificó la sentencia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la demanda a pagar los daños morales, el daño a la salud y el lucro cesante consolidado y futuro sufridos por el demandante. Tal providencia no fue recurrida.

La condena se hizo en abstracto, otorgándole a los demandantes 60 días para iniciar el respectivo incidente de liquidación, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito del 18 de agosto de 2020, se allegó escrito de solicitud de apertura de incidente de liquidación, aportando: (i) oficio de liquidación, (ii) dictamen elaborado por la médica Lorena Gualteros, (iii) historia clínica con base en la que se elaboró el dictamen, y (iv) hoja de vida de la médica Lorena Gualteros.

Con la remisión de dicho escrito, se copió a la demandada, cumpliendo con los requisitos del párrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

El 11 de septiembre de 2020 el apoderado de la demandada presentó escrito descorriendo el traslado del incidente, solicitando que se negara por no haber aportado un dictamen idóneo.

Por auto del 22 de febrero de 2022 admitió el incidente de liquidación y se corrió traslado a la condenada para pronunciarse, durante el cual guardó silencio.

Finalmente, obra en el expediente la renuncia del abogado Fabio Rojas como representante judicial de la demandada, el otorgamiento de poder a la abogada Claudia Ahumada, y la renuncia al poder esta última, sobre las cuales no ha habido pronunciamiento.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho declarar caducado el derecho reconocido en la sentencia del 7 de febrero de 2020, por no haber cumplido la parte con la carga procesal impuesta.

Igualmente se pronunciará en relación los poderes indicados y sus renunciaciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el incidente de liquidación de perjuicios

i. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente proceso, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

ii. Oportunidad

En vista de que contra la sentencia no se interpusieron recursos, esta quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2020, cumpliéndose los 60 días indicados el 4 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517.

En vista de que la solicitud de incidente se radicó el 18 de agosto de 2020, se concluye que la misma fue oportuna.

iii. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista

Para la liquidación de perjuicios el incidentista aportó el dictamen realizado por la médica Lorena Gualteros, a fin de cumplir con el requisito exigido por el despacho dentro de la sentencia, relacionado con la aportación de la prueba idónea para demostrar la pérdida de capacidad laboral, en los términos del Decreto Ley 1796 de 2000.

Se advierte que el incidentista no cumplió con la carga impuesta, en vista de que el dictamen aportado no cumple con lo indicado en los numerales 5, 7, 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, dicho dictamen no será tenido en cuenta.

2. Sobre los poderes para representar a la demandada.

El despacho no aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Fabio Rojas por no haber cumplido con la carga dispuesta por el inciso 4to del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012. No obstante, lo entenderá revocado a partir del 12 de abril de 2021, fecha en que se radicó poder otorgado a la abogada Claudia Ahumada para representar a la demandada.

A su vez, se aceptará la renuncia del poder allegada por la abogada Claudia Ahumada el 22 de febrero de 2022, la cual se entenderá efectiva a partir del 1 de marzo de 2022. Ello, por cumplir con los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del derecho indemnizatorio reconocido mediante la sentencia del pasado 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al abogado Fabio Rojas, portador de la TP No. 60.718 para representar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del por la abogada Claudia Ahumada, portadora de la TP No. 154581 para representar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO: CERRAR el presente trámite incidental.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite de la resolución cuarta de la sentencia del 7 de febrero de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: arevaloabogados@yahoo.es y pruebas@arevaloabogados.com: del demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y julie.medina@ejercito.mil.co Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001333671420140002800](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001333671420140002800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Incidente de liquidación de condena
Ref. Expediente	110013336-714-2014-00104-00
Demandante	Yeffer Joan Ariza Barreto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
DECLARA CADUCADO EL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

El pasado 26 de junio de 2019 se dictó y notificó la sentencia del proceso de la referencia, en la que se condenó en abstracto a la demanda a pagar los daños morales, el daño a la salud y el lucro cesante consolidado y futuro sufridos por el demandante. Tal providencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por sentencia del 28 de agosto de 2020.

El 8 de agosto de 2022 este despacho profirió el auto que ordenó cumplir con lo resuelto por el superior.

Previo a ello, mediante escrito del 20 de noviembre de 2020, se allegó escrito de solicitud de apertura de incidente de liquidación, con el que se aportó: (i) oficio de liquidación, (ii) dictamen elaborado por el médico Manuel Vivero, (iii) historia clínica con base en la que se elaboró el dictamen, y (iv) hoja de vida del médico Manuel Vivero, del cual se corrió traslado mediante auto notificado por estados del 19 de agosto de 2022.

El 16 de septiembre de 2020 el apoderado de la demandada presentó escrito descorriendo el traslado del incidente, solicitando que se negara por no haber aportado un dictamen idóneo.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho declarar caducado el derecho reconocido en la sentencia del 26 de junio de 2019, por no haber cumplido la parte con la carga procesal impuesta.

III. CONSIDERACIONES

i. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente proceso, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

ii. Oportunidad

En vista de que contra la sentencia se interpuso recurso de apelación, el término para la interposición del incidente comenzó el 8 de agosto de 2022, cumpliéndose los 60 días indicados el 2 de noviembre de 2022.

En vista de que la solicitud de incidente se radicó el 20 de noviembre de 2020, se concluye que la misma fue oportuna.

iii. Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista

Para la liquidación de perjuicios el incidentista aportó el dictamen realizado por el médico Manuel Vivero, a fin de cumplir con el requisito exigido dentro de la sentencia, relacionado con la prueba idónea para demostrar la pérdida de capacidad laboral, en los términos del Decreto Ley 1796 de 2000.

Se advierte que el incidentista no cumplió con la carga impuesta, en vista de que el dictamen aportado no cumple con lo indicado en los numerales 5, 7, 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, dicho dictamen no será tenido en cuenta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del derecho indemnizatorio reconocido mediante la sentencia del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite de la resolución cuarta de la sentencia del 26 de junio de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: arevaloabogados@yahoo.es; del demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y william.moya@mindefensa.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333671420140010400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00027-00
Demandante	Diana María Gutiérrez y otros
Demandado	Distrito Capital – Secretaria de Movilidad

NO ACLARA AUTO Y ORDENA REMITIR COPIAS

I. ANTECEDENTES

El pasado 16 de agosto de 2022 se notificó por estados un auto en el que se requería al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Psicología para dar respuesta de al Oficio No. J64-2021-0095 de este despacho.

Tal oficio fue tramitado por la parte demandante, y tuvo respuesta mediante el Oficio No. BOG-2021-003162-GPPF-DRBO-2020, en el que la mencionada entidad solicitó copia del expediente de la referencia, a fin de realizar una evaluación integral de las afecciones de la demanda.

Mediante escrito allegado el 13 de octubre de 2022 se solicitó la aclaración de la resolución cuarta del auto notificado el 16 de agosto de 2022, en donde se impone a la parte demandada el trámite del Oficio No. J64-2021-0095. La memorialista indica que tal decisión es errada, por cuanto la prueba en trámite fue solicitada por los demandantes, por lo que son estos quienes deben asumir la gestión y costos de esta.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho no aclarará el auto solicitado, y ordenará en envío de las copias solicitadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Psicología.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 indica que las partes pueden solicitar la aclaración de autos dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso concreto, el término de ejecutoria del auto en estudio se cumplió el 19 de agosto de 2022, por lo que la solicitud de aclaración fue extemporánea.

Por tal motivo, sumado a que es la parte demandante quien efectivamente está asumiendo la gestión y costo de dicha prueba, el despacho no aclarará el auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR el auto del 12 de agosto de 2022, mediante el que se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Psicología para dar respuesta de al Oficio No. J64-2021-0095 de este despacho.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase copia de todo el expediente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Psicología, conforme a lo solicitado en el Oficio No. BOG-2021-003162-GPPF-DRBO-2020. Cualquier costo o gestión en que deba incurrirse para dicho trámite deberá ser asumido por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: hljjuridicas@hotmail.com; demandado: judicial@movilidadbogota.gov.co, lamalvarez@movilidadbogota.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170002700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00071-00
Demandante	Giovanny de Jesús Manjarres Sanabria
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTORIZA EXPEDICIÓN DE COPIAS**

El pasado 28 de septiembre de 2022 la apoderada de los demandantes solicitó la entrega de nuevas copias auténticas de la sentencia del 6 de julio de 2022, por haber extraviado las primeras que le fueron entregadas, así como la nota de vigencia del poder a ella otorgado.

Se ordenarán las copias solicitadas, en los términos del numerales 2 y 3 del artículo 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, se le recuerda a la solicitante que de acuerdo el referido numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, las providencia que pretendan ser utilizadas como título ejecutivo, solo requerirán la respectiva constancia de ejecutoria, sin exigir que las copias de tales decisiones sean primeras copias auténticas.

Similar interpretación se desprende del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que solo exige que sean auténticas las copias de los actos administrativos que pretendan demandarse ejecutivamente, sin que dicho requisito se extienda a sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso-administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia del 6 de julio de 2022.

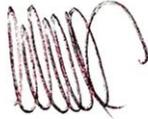
SEGUNDO: POR SECRETARÍA expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia del 6 de julio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: oapg69@hotmail.com; demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, norma.silva@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170007100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2018-00325-00
Demandante	Energía Integral Andina S.A. y otros
Demandado	Unidad Administrativa de Servicios Públicos -UAESP-

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DECIDE RECURSOS

I. ANTECEDENTES

El pasado 9 de octubre de 2021 se notificaron por estados dos providencias mediante las que (1) se aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas por el demandante Interestudios Ingeniería S.A.S.; y (2) se prescindió de las audiencias inicial y de pruebas, decretó pruebas documentales, fijó el litigio y corrió traslado para alegar.

El primero de los autos fue recurrido por las partes de la siguiente forma:

1. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado de Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición, reprochándole al auto haber omitido la condena en costas aludida por el inciso tercero del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.
2. El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de reposición, igualmente reprochándole al auto haber omitido la condena en costas aludida por el inciso tercero del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

El segundo de los autos fue recurrido por las partes de la siguiente forma:

1. El 11 de noviembre de 2021, el apoderado de Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, reprochándole al auto no haberse pronunciado sobre las pruebas allegadas por aquella con la contestación de la demanda.
2. El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, reprochándole al auto haber negado decretar la prueba testimonial solicitada en su contestación de la demanda, pese a que la misma es la única idónea

para demostrar los hechos ocurridos dentro del proceso de selección de la licitación pública UAESP-LP-02-2017, la cual se negó por innecesaria.

3. El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, reprochándole al auto haber negado el dictamen pericial deprecada con la reforma de la demanda, pese que a que este solicitó en debida forma y oportunamente.
4. El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, argumentando la ilegalidad del auto por encontrarse el proceso suspendido en virtud de la falta de ratificación de parte de Interestudios Ingeniería S.A.S. de las actuaciones que el abogado Carlos Eduardo Naranjo Flórez realizó en calidad de agente oficioso de esta última.

En los mensajes de datos con los que se presentaron los recursos listados se envió copia a todos los sujetos procesales por lo que se prescindió del traslado secretarial en los términos del párrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020. Especialmente, el jueves 25 de noviembre 2021 el apoderado de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. remitió nuevamente copia de los escritos por él presentados a los correos de notificación de los accionantes, los cuales fueron digitados erradamente en el envío original.

Dentro del término previsto por la disposición indicada en el párrafo anterior, el apoderado de los demandantes recorrió el traslado, así:

1. Con escrito allegado 22 de noviembre de 2021 se pronunció respecto el recurso interpuesto por Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. contra el auto que ordenó dictar sentencia anticipada, solicitando no reponer el auto debido que a su juicio, el escrito de la reposición contiene una interpretación errónea del artículo 57 del Código General del Proceso y del auto admisorio de la demanda.
2. Con escrito allegado el 2 de diciembre de 2021 se pronunció respecto el recurso interpuesto por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. contra el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas por Interestudios Ingeniería S.A.S., indicando que no hay lugar a condena en costas, en vista de que estas no se han causado dentro del proceso.

La totalidad de los anteriores escritos se presentó dentro de las oportunidades legales dispuestas para tales efectos.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentados, (1) negándose a reponer el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas por Interestudios Ingeniería S.A.S., y (2) reponiendo parcialmente el auto del 8 de noviembre de 2021 por el

que se prescindió de las audiencias inicial y de pruebas, decretó pruebas documentales, fijó el litigio y corrió traslado para alegar.

Igualmente concederá los recursos de apelación solicitados e iniciará un proceso de sancionatorio de multa en contra de los apoderados judiciales de los demandantes y de Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.

III. CONSIDERACIONES

A. Sobre el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas por Interestudios Ingeniería S.A.S.

El despacho no repondrá el auto bajo análisis, en tanto no se evidencia en el expediente que dentro del proceso se hayan causado gastos que se enmarquen en lo dispuesto por el artículo 361 del Código General del Proceso. Así, atendiendo a lo dispuesto el numeral 8 del artículo 365 de la misma normativa, dentro del auto recurrido no había lugar a declarar condena en costas.

B. Sobre el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se prescindió de las audiencias inicial y de pruebas, decretó pruebas documentales, fijó el litigio y corrió traslado para alegar.

1. Recurso de reposición interpuesto por Limpieza Metropolitana S.A.S. E.S.P.

Evidencia el despacho que efectivamente en el auto del 8 de noviembre de 2021 no se hizo pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas por Limpieza Metropolitana S.A.S., quien contestó oportunamente la demanda.

En tal sentido pasa el despacho a pronunciarse sobre las pruebas pedidas por esta parte, así:

a. Documentales

Por cumplir con los requisitos de los artículos 212 de la Ley 1437 de 2011 y 168 y 173 de la Ley 1564 de 2012, se tendrán como pruebas las documentales aportadas por Limpieza Metropolitana S.A.S. E.S.P. con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal en la oportunidad procesal debida.

b. Oficio

La parte solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos para que aporte el expediente administrativo asociado al proceso de licitación pública UAESP-LP-02-2017.

SE NIEGA, en vista de dichos documentos fueron aportados por la entidad mencionada con la contestación de la demanda.

En tal sentido se repondrá parcialmente el auto del 8 de noviembre de 2021, y se concederá el recurso de apelación en relación con la prueba no decretada con base en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto devolutivo.

2. Recurso de reposición interpuesto por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.

En los términos de la petición de prueba y del recurso interpuesto, la parte considera que el testimonio del señor Carlos Parrado, en calidad de Director de Proyectos de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., es necesario para esclarecer en general, el comportamiento de dicha entidad durante el proceso contractual.

No obstante, dentro del escrito de la contestación no se hace alusión a ninguna acción u omisión de parte de la sociedad referida que no se encuentre soportada por la prueba documental obrante en el expediente. Más aún, dentro de la respuesta de los hechos y la argumentación de la oposición esta parte, se limita analizar los hechos de la demanda de cara a los documentos contractuales.

En tal orden de ideas, no es claro cuál es el objeto específico de la prueba pretendida, teniendo en cuenta, además, que en la petición de prueba no se indica concretamente sobre cual o cuales hechos versará la declaración, incumpliendo así los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso y tornando innecesario este testimonio.

Por lo expuesto no se repondrá el auto y se concederá el recurso de apelación con base en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto devolutivo.

3. Reforma a la demanda y recurso de reposición interpuesto por Energía Integral Andina S.A. y los demás demandantes.

3.1. Sobre la reforma a la demanda

Avizora el despacho que en el curso del presente proceso no ha habido pronunciamiento sobre la reforma a la demanda presentada por los accionantes el 9 de junio de 2021, en la cual se encuentra la petición de prueba que sustenta el recurso por estos interpuesto.

No se tendrá en cuenta dicha reforma, por haber sido presentada después de vencido el término dispuesto por el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esto último teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se cumplió el 21 de abril de 2021, por lo que la reforma podía presentarse hasta el 5 de mayo de la misma anualidad.

Al respecto se recuerda a la parte demandante que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, eliminando el traslado común de 25 días que consagraba la redacción original

de dicha norma; y que la nueva redacción entró en vigencia desde el 25 de enero de 2021 conforme dispone el régimen de vigencia y transición normativa regulado en el artículo 86 de la mencionada Ley 2080 de 2021.

En tal orden de ideas se rechazará la reforma a la demanda por extemporánea.

3.2. Sobre el recurso de reposición en contra del auto del 8 de noviembre de 2021

En vista de que el sustento del recurso de reposición de los accionantes gira en torno a haber aportado oportunamente el dictamen pericial con la reforma de la demanda, y teniendo en cuenta lo ya expuesto en relación con la extemporaneidad de dicho escrito, el despacho no repondrá el auto censurado y concederá el recurso de apelación con base en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto devolutivo.

4. Recurso de reposición interpuesto por Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.

Si bien el apoderado de Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. presentó recurso de reposición en contra del auto del 8 de noviembre de 2021, analizada la argumentación allí expuesta, es claro que lo alegado se enmarca dentro de la causal de nulidad regulada en el numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual indica que el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción y suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que del escrito de reposición se corrió traslado a las demás partes, habiendo sido descorrido por la parte actora, procede el despacho a decidir de fondo la cuestión planteada, en cumplimiento de los deberes judiciales consagrados en los numerales 1 y 5 del artículo 42 Código General del Proceso, así como el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Sobre la suspensión del proceso en materia de agencia oficiosa

En los términos del inciso tercero del artículo 57 del Código General del Proceso, cuando un agente oficioso actúe en representación de un demandante, el proceso se suspenderá después de *"practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y del traslado"*. Asimismo la norma indica que *"ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión"*.

Adicionalmente el inciso segundo del párrafo del artículo 161 del CGP indica que *"también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad del decreto del juez"*.

Para el caso concreto, la suspensión del proceso se dio entre 11 de febrero de 2021, fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados, y corrió hasta el 26 de febrero del mismo año, fecha en la que se presentó al despacho la solicitud de desistimiento de la demanda por parte de Interestudios Ingeniería S.A.S.

Lo anterior, en vista de que dicha parte no ratificó la actuación procesal realizada por el agente oficioso, ya que si bien se confirió poder al abogado Carlos Eduardo Naranjo, ni en el poder ni en el escrito aportado por este último se expresa la ratificación requerida.

En virtud de ello, no era necesario que el despacho dictara un auto levantando la suspensión, pues la norma solo obliga a expedir dicho auto en caso de que la ratificación sea efectiva.

4.2. Sobre la oportunidad para solicitar la nulidad

Sin detrimento de lo anterior, encuentra el despacho que la irregularidad alegada se encuentra saneada, en tanto el apoderado de la parte Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. había concurrido al proceso el 26 de mayo de 2021, mediante la presentación del poder y certificado de existencia y representación de su prohijada.

En dicha oportunidad no alegó la causal de nulidad que ahora pretende hacer valer mediante recurso de reposición, a pesar de que era evidente que el proceso no se encontraba suspendido debido a que el 18 de mayo de 2021 se fijó en lista el traslado a las excepciones previas propuestas por los demandados, el cual corrió entre el 19 y el 21 del mismo mes y año.

Así las cosas la irregularidad alegada se encuentra saneada en los términos del inciso segundo del artículo 135 del CGP y el numeral primero del artículo 136 de la misma norma.

Por tal motivo, el despacho no repondrá el auto del 8 de noviembre de 2021 y concederá el recurso de apelación con base en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

5. Apertura de proceso sancionatorio

Advierte el despacho que los abogados Carlos Eduardo Naranjo y Diego Humberto Caicedo Ortíz han venido radicando escritos al correo electrónico jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin64@cendoj.ramajudicial.gov.co. Tales hechos han entorpecido la gestión del proceso, ya que tal como se informó mediante el comunicación electrónica del 14 de mayo de 2021 “*la radicación de memoriales es únicamente a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

En vista de que los mencionados apoderados presentaron sus escritos con posterioridad a que les fuera informado el canal oficial de radicación de memoriales, procede el despacho a iniciar proceso sancionatorio para la imposición de una multa de 3 SMLMV, amparado en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de los abogados Carlos Eduardo Naranjo y Diego Humberto Caicedo Ortiz de presentar sus escritos a través del correo electrónico dispuesto para tales efectos.
2. La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
3. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr la celeridad y publicidad del proceso mediante el registro efectivo de los escritos en el Sistema Siglo XXI, lo que también garantiza el derecho de contradicción y al debido proceso de las demás partes.
4. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la fecha de notificación de la presente providencia para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos
5. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, en vista del escrito presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa de Servicio Públicos, se tendrá el correo notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co como dirección de notificaciones judiciales de dicha entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones elevadas por Interestudios Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 8 de noviembre de 2021, en el sentido de incorporar las pruebas documentales aportadas por Limpieza Metropolitana S.A.S. E.S.P. y negar el oficio solicitado.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.; Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.; y Energía Integral Andina S.A. y los demás demandantes; así como el interpuesto por Interestudios Ingeniería S.A.S. en lo tocante a la prueba negada en la presente providencia.

CUARTO: INICIAR el trámite sancionatorio de imposición de multa en contra de los abogados Carlos Eduardo Naranjo y Diego Humberto Caicedo Ortiz.

QUINTO: CONCEDER el término de un (1) día a los abogados Carlos Eduardo Naranjo y Diego Humberto Caicedo Ortiz para que presente sus descargos.

SEXTO: TENER el correo notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co como dirección de notificaciones judiciales de la Unidad Administrativa de Servicio Públicos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: fragp222@hotmail.com, presidencia@eiasa.com.co, cnaranjo@naranjoabogados.com, dependencia.judicial@naranjoabogados.com, judiciales@naranjoabogados.com y iquioga@naranjoabogados.com; demandado: juridica@promoambientaldistrito.com, dhcaicedo@gmail.com, juridica@ciudadlimpia.com.co, aperez@ciudadlimpia.com.co, lime@lime.com.co, jimenez@lime.com.co, asistentegerencia@lime.com.co, willgerdeaza@yahoo.com, deaza.willger@gmail.com, notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com, bany.pineda@bogotalimpia.com, Jorge.santos@santosrodriguez.co, notificaciones@uaesp.gov.co, notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co y marco.mendoza@dejud.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180032500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00367-00
Demandante	Santiago Roncancio Lotero y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

I. ANTECEDENTES

El pasado 16 de mayo de 2022 se notificó por estados un auto en que se requería al Juzgado 32 Administrativo de Bogotá para que remitiera el expediente del proceso con radicado No. 11001333603220130012700, en vista de que el apoderado de la demandada, dentro del escrito de alegatos, informó al despacho sobre la existencia de dicho proceso, argumentando la identidad de causa petendi y partes entre aquel último y el actual proceso.

Una vez allegado el expediente del proceso con radicado No. 11001333603220130012700, el despacho avizora que efectivamente existe la identidad de causas y partes aludida.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a correr traslado para alegar, en vista de la configuración de la cosa juzgada dentro del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

A. Sobre la causal de sentencia anticipada

El numeral 3 del artículo 182A indica que en cualquier momento del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando, entre otras, encuentre probada la cosa juzgada.

Para el caso concreto el despacho evidencia una identidad de causa, objeto y partes entre el proceso tramitado en este juzgado y aquel fallado en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, relacionado con los perjuicios sufridos por los accionantes en virtud de las lesiones sufridas por Santiago Roncancio Loreto mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

Por tal motivo, se correrá traslado para alegar, previo a proferir sentencia escrita por la configuración de la cosa juzgada en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por un término de 10 días, para alegar de conclusión en relación con la configuración de la cosa juzgada dentro del presente trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: juank_morga@hotmail.com y juanmorao60@gmail.com; del demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y dasleg@armada.mil.co; y Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180036700](https://www.11001334306420180036700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Ref. Expediente	110013343064-2020-00022-00
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado	John Jairo Jiménez Cerquera

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

El pasado 28 de junio de 2021 los accionantes presentaron reforma a la demanda, demostrando haber cumplido con la carga indicada por el parágrafo del artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020. El demandado presentó contestación a la reforma de la demanda el 11 de agosto de 2021.

Posteriormente, se notificó por estados del 03 de febrero de 2022 el auto que admitía la reforma de la demanda y se concedió el término de 15 días para contestarla, durante el cual guardó silencio por ya haber descrito el traslado.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* o *“cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

1. Demandante

El demandante solo aportó pruebas documentales, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2. Demandada - John Jairo Jiménez Cerquera

A. Documentales

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

B. Testimoniales

Solicitó decretar los testimonios de los señores Rodrigo Arcila y Jairo Cardona Marín, para que genéricamente declaren "*sobre los hechos de la contestación de la presente demanda*".

Se negará, por irregular, al no haber cumplido con el requisito exigido por el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, relacionada con enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos establecidos en la Ley 678 de 2001 para declarar la responsabilidad patrimonial del demandado por la conciliación realizada en el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del radicado No. 11001310503320170009900.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.

- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: notificaciones.judiciales@4-72.com.co, iban.enciso@4-72.com.co y del demandado: cerquerajohn@gmail.com y johncerquera@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200002200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00201-00
Demandante	José Octavio Aguirre Valencia y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- La Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación fueron debidamente notificadas.
- Las demandas propusieron excepciones previas.
- Por auto del 12 de agosto de 2022 se declararon no probadas las excepciones previas propuestas.
- Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, no se presentó recurso.
- Que en el presente proceso no se configura causal de las consagradas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 28 de febrero del 2023 a partir de las 08:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: notificaciones@legallgroup.com.co y legallgroupespecialistas@gmail.com; demandadas:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200020100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00208-00
Demandante	Dubian Alexis Esteban Hernández y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PONE EN CONOCIMIENTO

El pasado 22 de agosto de 2022 se notificó por estados el auto prescindió de la audiencia inicial y de pruebas, decretó pruebas documentales y fijó el litigio.

En dicha providencia se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que en el término de 15 días aportara copia del Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al demandante.

Dicho documento fue allegado el 26 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al demandante, denominada "[17ActaJuntaMedica](#)" dentro del expediente virtual.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: plopez353@hotmail.com; del demandado: decun.notificacion@policia.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200020800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00085-00
Demandante	Claudia Marcela Holguín Correal y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

El pasado 19 de abril de 2021 se presentó demanda ante los juzgados administrativos de Bogotá, en la que Nubia Elvira Correal Mesa, Alexander Rodas Escobar, y Claudia Marcela Holguín Correal, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor María Fernanda Salazar Holguín, pretenden que se le indemnicen los perjuicios derivados del fallecimiento de Yojan Esneider Salazar Holguín, ocurrido el 21 de febrero de 2019, supuestamente derivado de la orden de los activos de la demandada de que el occiso bajara del camión en que transitaba como polizonte.

La demanda fue inadmitida por auto notificado por estados del 11 de junio de 2021. Los accionantes subsanaron los requisitos exigidos en la providencia mediante escrito allegado el 16 de junio del mismo año.

Posteriormente, mediante auto notificado por estados del 13 de diciembre de 2021 el despacho declaró su falta de competencia por el factor cuantía, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha entidad, mediante decisión del 16 de junio de 2022, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, determinando que la competencia del asunto estudio corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, por el factor cuantía.

El expediente fue nuevamente recibido por este despacho el 12 de julio del presente año.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 83,5 SMLMV, y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa, y el auto del 16 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que el hecho generador del daño fue la orden de los activos del Ejército Nacional impartida el 21 de febrero de 2019 a Yojan Esneider Salazar Holguín de bajar del vehículo en el que transitaba como polizone, lo que resultó en su muerte a manos de sujetos desconocidos en el mismo día.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 22 de febrero de 2019, yendo hasta el 22 de febrero de 2021.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la caducidad operaría el 9 de junio de 2021.

El término se vio nuevamente suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 19 de marzo de 2021 y el 16 de abril de 2021, por lo que la acción caducaría el 4 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 19 de abril 2021, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda y de la aclaración del acta de conciliación aportada con la subsanación de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 19 de marzo de 2021 y el 16 de abril de 2021, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. Legitimación en la causa

Activa: los señores Claudia Marcela Holguín Correal, María Fernanda Salazar Holguín, Nubia Elvira Correal Mesa y Alexander Rodas Escobar, cuentan legitimación activa en la causa, por ser víctimas directas del daño ocasionado por la muerte de Yojan Esneider Salazar Holguín.

Pasiva: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber dado la orden que resultó con el fallecimiento de Yojan Esneider Salazar Holguín.

6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores Nubia Elvira Correal Mesa, Alexander Rodas Escobar, y Claudia Marcela Holguín Correal, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor María Fernanda Salazar Holguín contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos del demandante clauholquin11@gmail.com, tavo16-12@hotmail.com y tavokb1016@gmail.com. Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co y Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210008500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00088-00
Demandante	Luz Margarita Arenas Henao y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

FIJA FECHA DE AUCIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

El pasado 13 de diciembre de 2021 se notificó por estados el auto admisorio de la demanda y el 08 de marzo de 2022 vía correo electrónico, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, ya para entonces vigente.

La demandada presentó escrito de contestación el 29 de abril de 2022, en excepciones el cual se propuso excepciones de mérito, más no previas.

Finalmente, el 06 de mayo de 2022 se allegó escrito de los demandantes pronunciándose sobre los medios exceptivos propuesto en el escrito de la contestación.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por extemporánea, y fija fecha de audiencia inicial; igualmente se fijará fecha para audiencia inicial, se requerirá al apoderado de los demandados adecuar el poder otorgado, y se le realizarán advertencias a los apoderados de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demanda se notificó al demandado el 08 de marzo de 2022, es claro que los 02 días hábiles previstos por el inciso 4to de la norma se cumplieron los días 9 y 10 de marzo de 2021, corriendo el traslado de 30 días para contestar la demanda, consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, entre el 11 de marzo de 2021 y el 26 de abril del mismo año.

Así las cosas, la contestación de la demanda radicada el 29 de abril de 2022 ocurrió por fuera de la oportunidad procesal prevista para tales efectos.

2. Fijación de fecha de audiencia

Una vez verificado que dentro en el proceso no se configura causal alguna de sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la misma ley, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams".

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. Sobre el poder otorgado por la Nación – Fiscalía General de la Nación

Seguidamente, advierte el despacho que en el poder otorgado al abogado Javier Enrique López Rivera se indica un correo electrónico diferente al que obra en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le requerirá para que lo adecúe en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Advertencia a los apoderados de la parte demandante

Finalmente, se observa que los escritos allegados en representación de la parte demandante han sido postulados y suscritos conjuntamente por los abogados Yinneth Molina Galindo y Harold Andrés Ríos Torres.

Dicho proceder viola la prohibición consagrada en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se les advierte que continuar actuando irregularmente dentro del presente proceso, sus instancias no serán tenidas en cuenta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por extemporánea.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 21 de febrero del 2023 a partir de las 8:30 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que adecúe el poder otorgado a abogado Javier Enrique López Rivera.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante para que se atengan a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR personería al abogado Javier Enrique López Rivera, portador de la T.P. No. 119.868 del C.S. de la J. para representar a la Nación — Fiscalía General de la Nación dentro del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: margarita.arenash@gmail.com, yinamoli@gmail.com y harold.rios17@gmail.com; del demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y javier.lopezr@fiscalia.gov.co. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420210008800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2021-00215-00
Demandante	Ecohabitat S.A.S.
Demandado	Casa del Valle – Gobernación del Valle

RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD

I. Antecedentes

El pasado 8 de agosto de 2022 se notificó por estado el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por accionante.

El día 11 de agosto del mismo año, siendo las 10:01 p.m. se allegó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra la referida decisión.

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho no dará trámite al recurso de reposición ni concederá el recurso de apelación, por haber sido presentado extemporáneamente.

III. Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) indica que la oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por las reglas de la Ley 1564 de 2012 (CGP), que en el inciso tercero de su artículo 318 reza que *“cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”*.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, en relación con el recurso de apelación, indica que *“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”*.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 109 del CGP consagra que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”*.

Finalmente, el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007, en su artículo primero, indica que *“en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito*

Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m. (...)"

En el caso concreto, en vista de que el auto se notificó por estados el 8 de agosto de 2022, el término para interponer los recursos en estudio se cumplió el 11 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., por lo que el memorial presentado este día a las 10:01 p.m. se entiende presentado el 12 de agosto de 2022, de forma extemporánea.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2022, por el que se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: embajadacasadellevalle@valledelcauca.gov.co, dlgiraldo@valledelcauca.gov.co, cmora@valledelcauca.gov.co y oraguar@gmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200021500](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420200021500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00020-00
Demandante	José Guillermo Zabala y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Vías – INVIAS

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

El pasado 21 de enero de 2020 el señor José Guillermo Zabala y otros interpusieron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para que se declare la responsabilidad de esta últimas por los daños sufridos por los demandantes en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2017 que resultó en la muerte de los señores Guillermo Patrocinio Zabala y Bertilda Rivera Noguera.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, por auto del 21 de agosto de 2020 de la Subsección “C” de la Sección Tercera ordenó la remisión por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá.

Mediante auto notificado por estados del pasado 24 de junio de 2022 este despacho inadmitió la demanda, ordenando cumplir con los siguientes requisitos:

- Indicar los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Nación – Rama Judicial.
- Allegar Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Julián Sánchez Rivera de forma legible.
- Allegar constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados.
- Precisar y relacionar los fundamentos fácticos de manera concreta y no repetitiva, respecto a cada uno de los demandados y que comprometen su responsabilidad patrimonial.
- Informar los canales de notificación donde debe ser citado el testigo.
- Compilar en un solo documento la demanda junto con la subsanación de las observaciones plasmadas en la providencia mencionada.

El 12 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012, se allegó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Conforme se indica en el acápite del libelo introductorio denominado "*Estimación de la Cuantía*", se estima en \$2.514.240.004, equivalente a 2.514 SMLMV.

Si bien dicha cuantía excede los límites dispuestos por el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la misma fue indebidamente calculada, por no atender a las reglas del artículo 157 de misma norma. Al analizar las pretensiones acumuladas en la demanda, se evidencia que la de mayor valor corresponde al daño emergente causado por la muerte de la señora Bertilda Rivera Noguera, equivalente a 377 SMLMV, por lo que este despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de su cuantía.

También es territorialmente competente por ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de los demandados.

Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa y el auto del 21 de agosto de 2020 de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el accidente ocurrido el 25 de noviembre de 2017, por lo que el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 26 de noviembre de 2017, yendo hasta el 26 de noviembre de 2019.

El término se vio suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 21 de octubre de 2019 y el 13 de diciembre de 2022, faltando 37 días para la configuración de la caducidad.

El término corrió de nuevo el 14 de diciembre de 2019, 20 de enero de 2020, incluyendo ambos días.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 21 de enero de 2021, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de reparación directa iniciado por los accionantes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del Demandante: chitaraquejose36@hotmail.com y jlcwilches@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220002000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420220002000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00057-00
Demandante	Cardiohealth S.A.S.
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA
IMPRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

El pasado 1 de julio de 2022 se notificó por estados el auto que requería allegar una documentación para impartir trámite a la conciliación celebrada entre Cardiohealth S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, de la siguiente manera:

1. Informe de supervisión del contrato rendido por la doctora ANIS CRISTINA GONZÁLEZ ROMERO comunicado a través del oficio No. 20222100001373 del 17 de enero de 2022, donde se precisa que la Subred solicitó al contratista la prestación del servicio a sabiendas de la ausencia del amparo presupuestal y contractual (fs. 110). Documental que se relaciona en la presentación de la ficha de conciliación No. 697 del Acta del Comité de Conciliación elaborado por el Comité de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
2. Las documentales que dan cuenta de la prestación del servicios de salud que realizó CARDIOHEALTH S.A.S a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para los usuarios del régimen subsanado y contributivo afiliados de Capital Salud, durante el periodo comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2021.
3. El poder conferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos de la ley 2213 de 2022, toda vez, que el obrante en el expediente se efectuó a un correo distinto al inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional de derecho.

Tales documentos fueron allegados el 11 de julio de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por no cumplir con los requisitos legales dispuestos para tales efectos, procede el despacho a improbar la conciliación realizada por las partes de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, dicho mecanismo permite obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliadores en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), deben coincidir los siguientes presupuestos:

1. La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
2. Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

4. El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente

La sociedad Cardiohealth S.A.S. concurrió al proceso de conciliación por intermedio de la abogada Margarita Leguízamo Baquero, portadora de la T.P. No. 265.401 del C.S. de la J.; encontrándose debidamente facultada para conciliar.

Por su parte, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., acudió por intermedio del abogado Luis Fernando Valencia Angulo portador de la T.P. No. 319.661 en virtud del poder otorgado por el señor Jaime Humberto García Hurtado en calidad de Gerente de la convocada.

Como se indicó en el auto del pasado 30 de junio de 2022, el poder otorgado al abogado Jaime Humberto García Hurtado no cumplía con los requisitos legales dispuesto por el entonces vigente artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por no coincidir el correo electrónico incluido en el poder (LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM) con aquel reportado en el Registro Nacional de Abogados (LFVA21@GMAIL.COM).

Dicho yerro no se subsanó con el poder aportado con el escrito de cumplimiento de requisitos, que a la postre fue conferido con posterioridad a la fecha de la conciliación.

En tal orden de ideas, el despacho concluye que conciliación no se ajusta a los parámetros legales, por haber estado la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indebidamente representada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre Cardiohealth S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de los convocantes: drchgv@yahoo.com y margaritamlb15@gmail.com; convocados:

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
correspondencia@subrednorte.gov.co

y

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220005700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00268-00
Demandante	Carolina Piña León
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia

CONCEDE APELACIÓN

El pasado 3 de octubre de 2022 se notificó por estados el auto que rechazó la demanda de la referencia por hacer operado la caducidad. Esta decisión fue recurrida por el accionante, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2022. Se concederá el recurso por haberse presentado dentro del término de ejecutoria del auto censurado y ser este de aquellos relacionados en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 30 de septiembre de 2022, por el que se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del demandante: carito8420@hotmail.com, pedroluisospina@outlook.com, y notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220026800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00270-00
Demandante	Carlos Andrés Valderram Graffe y otros
Demandado	Sociedad EMGESA S.A. – E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

El pasado 18 de octubre de 2022 el apoderado de los demandantes informó al despacho retirar la demanda de la referencia.

En vista de que ninguno de los demandados ni el Ministerio Público ha sido notificado, el despacho aceptará el retiro mencionado en los términos del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda efectuado el 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico abogadolopez13@hotmail.com y jordano.38@hotmail.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220027000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00282-00
Demandante	Sebastián Camilo Cano Villada y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la enfermedad contraída por Sebastián Camilo Cano Villada, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos Bogotá el 3 de octubre de 2022, siendo repartida a este despacho en el mismo día.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a no cumple con la totalidad de los requisitos de ley para su admisión

III. Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

1. Numeral 2: deberá aclarar lo que pretende con precisión en relación con cada uno de los demandantes, aclarando a su vez lo afirmado sobre el eventual fracaso de conciliación; así como la solicitud de someter a la víctima a evaluación de la Junta Médica Laboral, en tanto dicha solicitud no tiene un contenido declarativo o condenatorio.
2. Numeral 3 e inciso segundo del artículo 163 del CPACA: deberá aclarar cuál es la relación que tienen los señores Paula Andrea Villada, Oscar Alonso Cano Bermúdez y Dahiana Aurora Cano Villada. Igualmente deberá indicar con precisión cuáles son hechos y omisiones de la demandada por los cuales deberá responder.

3. Numeral 5: deberá individualizar cada una de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.
4. Numeral 7 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022: deberá indicar el lugar y dirección, tanto física como electrónica, de cada una de los demandantes.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare lo que pretende con precisión en relación con cada uno de los demandantes.
2. Aclare lo afirmado dentro de las pretensiones sobre el eventual fracaso de conciliación.
3. Aclare la pretensión segunda en relación con la solicitud de someter a la víctima a evaluación de la Junta Médica Laboral.
4. Aclare cuál es la relación que tienen los señores Paula Andrea Villada, Oscar Alonso Cano Bermúdez y Dahiana Aurora Cano Villada.
5. Indique con precisión cuales son hechos y omisiones de la demandada por los cuales deberá responder.
6. Individualice cada una de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.
7. Indique el lugar y dirección, tanto física como electrónica, de cada una de los demandantes.

8. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220028200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00283-00
Demandante	José Ricardo Miguez Rodríguez y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE

I. Antecedentes

El pasado 3 de octubre de 2022 se presentó demanda ante los juzgados administrativos de Bogotá, en la que José Ricardo Miguez Rodríguez y otro pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del accidente sufrido el Soldado Profesional el 15 de agosto de 2020, al pisar un artefacto explosivo improvisado.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 80 SMLMV, y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue el accidente sufrido el 15 de agosto de 2020 por el señor José Ricardo Miguez Rodríguez, al pisar un artefacto explosivo improvisado.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 16 de agosto de 2020, yendo hasta el 16 de agosto de 2022.

El término se vio suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre el 12 de agosto de 2022 y el 3 de octubre de 2022, por lo que la acción caducaría el 8 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 3 de octubre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda y de la aclaración del acta de conciliación aportada con la subsanación de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 12 de agosto de 2022 y el 3 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. Legitimación en la causa

Activa: el señor José Ricardo Miguez Rodríguez cuenta con legitimación activa en la causa por haber sido víctima directa de los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2018; igualmente el menor Itan Andrey Miguez Vega cuenta con legitimación activa en la causa por haber sido víctima indirecta de los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2018

Pasiva: la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cuenta con legitimación pasiva en la causa por tener la obligación legal de garantizar la integridad física del soldado profesional.

6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas

de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores José Ricardo Miguez Rodríguez e Itan Andrey Miguez Vega contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos:

Demandante: jorgericardomiguezrodriguez69@gmail.com,
jordano.38@hotmail.com y abogadolopez13@hotmail.com; demandado:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220028300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG